----Trelew, de diciembre de 2017. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “B., V. c/ T., J. F. s/ incidente de aumento de cuota alimentaria” (Expte. Nro. 501 - Año 2017 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 868 - Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 170 por el Dr. I. O. B., en su carácter de apoderado de la actora V. B., concedido a fs. 171 contra la resolución de fs. 166/167 vta. respecto de la fijación de la cuota alimentaria.----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

----I) Que, a fs. 166/167 y vta., la magistrada de grado resuelve hacer lugar parcialmente a la impugnación formulada por el ejecutado y aprobar la liquidación practicada, estableciendo la suma de $47.430 en concepto de diferencias de pago relacionadas con la cuota alimentaria previamente establecida, debiendo abonarse la mencionada suma en 12 cuotas iguales y consecutivas de $3.952,50 cada una.----------II) A fs. 170, a través de su letrado apoderado, la Sra. V. B. apela la decisión de la magistrada. A fs. 172/173 funda su impugnación y se agravia por la falta de argumentación de la sentencia, en cuanto ésta ordena que el cumplimiento de la obligación sea abonado en doce cuotas iguales y consecutivas.----------Por su parte, al contestar el agravio, el demandado sostiene que: *“Razonablemente ha actuado la Sra. Juez ‘a quo’ fijando que el importe adeudado se abone en 12 cuotas. Esto así para guardar cierto equilibrio entre el interés de la alimentada en percibir los alimentos atrasados sin que los importes se deprecien desmedidamente y la situación del alimentante, que vea facilitada en alguna medida la posibilidad de cubrir el saldo fraccionadamente”* (ver fs. 175, último párrafo).----------III) Sentado ello, habrá de abordarse el análisis de la concurrencia del defecto invocado por el apelante en su expresión de agravios.----------Y en ese discurrir, se anticipa que le asiste razón al recurrente en su alzamiento, por lo que corresponde acoger favorablemente el agravio deducido en tal sentido.----------En efecto, la resolución de fs. 166/167 dispone, sin que para ello exista un motivo legalmente justificado, que la diferencia surgida del pago de la cuota alimentaria, que asciende a la suma de $47.430, sea abonada en 12 cuotas iguales y consecutivas.---------En primer lugar se observa que la sentencia en crisis alude y remite a la resolución 058/17 obrante a fs. 144/146, en la que se resuelve un aumento del valor de la cuota alimentaria a favor de la actora. ----------Resulta notable, sin embargo, que la Jueza aquo, no haya advertido que en aquella ocasión resolvió que, *“A fin de evitar la promoción de sucesivo incidentes de aumento de cuota alimentaria por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, dispóngase el aumento de la suma fija establecida en el punto I) en un veinte por ciento (20%) cada año calendario.*” (Ver fs. 146).----------El contenido de esta resolución revela que la Jueza estableció, acertadamente, como criterio un aumento porcentual para evitar que el paso del tiempo dilapide el poder adquisitivo del dinero que debe recibir el alimentado. ----------

----Empero, y sin motivo legal que lo justifique y sin petición de parte, cambió el criterio estableciendo en este caso un pago dividido en doce cuotas idénticas y consecutivas, tolerando la pérdida del valor adquisitivo que, indefectiblemente, la suma de $47.430 tendrá a lo largo de doce meses.----------

--En este punto, también hay que decir que dicho criterio no surge de la ley. El pago de las obligaciones está regido por dos reglas primarias que no se pueden esquivar, salvo que haya una motivación legal o convencional que justifique el apartamiento. En tal sentido, y en ausencia de una norma o de una convención entre las partes, el pago debe respetar el principio de identidad contenido en el art. 868 CCyC y, sobre todo, el principio de integridad establecido en el art. 869 del citado código. Esta última norma, por su claridad despeja toda duda interpretativa al establecer en su primera parte, que *"El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario…".* ----------

--Es que, una vez que la jueza determinó que la suma que debía pagar el alimentante ascendía a la suma de $47.430, esa suma líquida, salvo disposición legal o convencional en contrario, no podía ser sometida a ningún plazo o condición.----------La doctrina coincide con este criterio y señala que, *"El objeto de la obligación y el pago deben coincidir sustancialmente. Debe pagarse aquello que constituye el objeto de la obligación. Por ello el acreedor no está obligado a recibir ni el deudor tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la que formaba el objeto de la obligación."* (Bueres, Alberto, *Código Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, Hammurabi,
2017, T° 3 B, p. 181).----------

--El pago fraccionado en doce cuotas iguales y consecutivas, dispuesto de oficio por la jueza de grado, rompe el principio de identidad consagrado en el art. 869 CCyC. Así, se ha dicho que *"…en el pago que solo comprende una parte de la prestación debida no existe coincidencia sustancial, y por lo tanto, el deudor no puede obligar al acreedor a aceptar el pago parcial*" Bueres, Alberto, *Código Civil y Comercial de la Nación*, T° 3 B, Buenos Aires, Hammurabi, 2017, p. 187). ----------

---A todo evento, una vez que se estableció la diferencia de la cuota alimentaria a favor del alimentado, se debe seguir lo dispuesto en el art. 657 del CPCC, en cuanto dispone la fijación de una cuota suplementaria y no el pago en cuotas sucesivas y consecutivas como fuera resuelto en la sentencia en crisis. ----------

---Así entonces, y tal como ya se adelantara, le asiste la razón al apelante y, en consecuencia, corresponde revocar el decisorio recurrido. ----------

---IV) Atento la solución a la que se arriba, las costas de Alzada se imponen al demandado perdidoso, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------Teniendo en cuenta el mérito, extensión y calidad de las labores realizadas en esta alzada se regulan los honorarios del Dr. I. O. B., en su condición de letrado apoderado de la actora y los del Dr. L. S., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente a 1,6 Jus, a cada uno, conforme el mínimo legal previsto por el art. 32 primer párrafo de la

ley XIII Nro. 4, con más IVA si correspondiere, toda vez que de regular los porcentuales de ley las sumas resultantes son inferiores a dicho mínimo legal (arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 24, 46 y conc. de la ley de arancel).----------

----En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--I) REVOCAR parcialmente la resolución de fs. 166/167, en cuanto fuera materia de agravios, y dejar sin efecto que el pago de la suma ordenada sea abonada en doce cuotas iguales y consecutivas.----------

--II) IMPONER las costas de Alzada al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (Arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) REGULAR los honorarios por la actuación en esta Alzada al Dr. I. O. B. y al Dr. L. S. en la suma equivalente a 1,6 Jus a cada uno (arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 24, 32 primer párrafo, 46 y conc. de la ley de arancel), con más el IVA pertinente si correspondiere (art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y haberse excusado el restante vocal de la Sala Dr. Aldo L. De Cunto (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 - SIF - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES